



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3356 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Maira Rosa Arnedo Perez en contra de la Resolución N° 2589 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, cuya responsabilidad recae en el Estado, la sociedad y la familia. Este principio constitucional es la base para que las entidades territoriales, como los departamentos, tengan la facultad de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos en su jurisdicción.

Que, la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre de acuerdo con la planta de cargos establecida.

Que, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 faculta a la autoridad nominadora certificada para realizar traslados de personal cuando la necesidad del servicio lo requiera. Dicha facultad se ejerce mediante un acto administrativo debidamente motivado, lo que confiere a la administración la discrecionalidad necesaria para optimizar la distribución de su talento humano.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, mediante el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar, se delegó la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como los que responden a necesidades específicas.

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en los **artículos 2.4.6.1.2.3 y 2.4.6.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015**, modificado por el **Decreto 490 de 2016**, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar realizó un estudio técnico de parametrización. Dicho estudio tuvo como objetivo organizar y distribuir el personal directivo y docente de las instituciones educativas bajo su jurisdicción, en función de la matrícula estudiantil reportada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT).

En ejercicio de las funciones administrativas delegadas en materia de gestión del talento humano en el sector educativo, este despacho expidió la **Resolución N° 2589 del 09 de julio de 2025**. Mediante este acto administrativo, se ordenó el traslado por necesidad del servicio de la docente **Maira Rosa Arnedo Pérez**, identificada con C.C. 45.370.652. La docente, quien se desempeñaba en el nivel de primaria en la I.E.T. Agroindustrial de San Pablo, sede 01 de julio, fue trasladada a la I.E. Santa Fe de



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3356 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Maira Rosa Arnedo Perez en contra de la Resolución N° 2589 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Icotea, sede principal, ambas ubicadas en el municipio de María la Baja, Bolívar. La decisión se fundamentó en la capacidad instalada y la matrícula estudiantil registrada en el SIMAT.

La señora Maira Rosa Arnedo Pérez fue notificada del acto administrativo de traslado el 10 de julio de 2025. En ejercicio de su derecho, interpuso recurso de reposición manifestando su inconformidad con dicha decisión.

La docente argumentó que actualmente tiene asignada carga académica en el nivel de preescolar, con un grupo de 21 estudiantes a su cargo, y que no se encuentra en situación de sobrante dentro de la institución de origen.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La docente Maira Rosa Arnedo Perez, una vez tuvo conocimiento efectivo del contenido del acto administrativo , procedió a interponer recurso de reposición contra dicho acto, dentro del término legal previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al Recurso reposición, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En consecuencia, habiéndose interpuesto los recursos de ley dentro del término legal, este despacho impartirá el trámite correspondiente recurso de reposición.

III. MARCO NORMATIVO



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3356 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Maira Rosa Arnedo Perez en contra de la Resolución N° 2589 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar con el fundamento normativo la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que en cuanto respecta a la administración del personal docente, y más concretamente a la distribución de directivos docentes, la citada ley dispone:

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que la necesidad del servicio en el establecimiento educativo, es una situación susceptible de ser resuelta conforme a lo señalado por el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, cuyo tenor indica:

ARTÍCULO 5º.- *Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo. Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:*

A. La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.

B. (...)

Que por su parte, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala:

Cuando para la debida prestación del servicio educativo, se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado, cuando se efectúe dentro de una misma entidad territorial.

Que el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone:



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3356 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Maira Rosa Arnedo Perez en contra de la Resolución N° 2589 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

- 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resuelta discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. (...)*

En concordancia con el Decreto No. 3020 de 2002

Artículo 4°. Criterios generales. Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos.

Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuere indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán reubicados en otras instituciones o centros educativos.

Que frente a la aplicación del *ius variandi*, en materia de traslados de docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, discrecionalmente, como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación y cubrir las necesidades básicas insatisfechas, en virtud de lo establecido en Constitución Política, en sus artículos 365 y 366 sobre la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar la prestación del servicio en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan.

Que en sentencia T- 065 de 2007, la Corte Constitucional expuso los criterios que se deben tener en cuenta frente a los traslados de docentes:

Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3356 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposicion interpuesto por la señora Maira Rosa Arnedo Perez en contra de la Resolucion N° 2589 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En respuesta al recurso de reposición interpuesto por la docente **Maira Rosa Arnedo Pérez**, se procede a analizar la situación a la luz de los hechos, el marco normativo y la jurisprudencia aplicable.

1. Fundamentación de la decisión administrativa

El traslado de la docente Maira Rosa Arnedo Pérez se enmarca en la facultad discrecional de la administración para gestionar la planta de personal docente. Dicha potestad se sustenta en el **artículo 22 de la Ley 715 de 2001** y en las disposiciones reglamentarias del **Decreto 1075 de 2015**, que sustituyó al Decreto 3020 de 2002.

La decisión de traslado, formalizada a través de la **Resolución N° 2589 de 2025**, no fue arbitraria. Se fundamentó en un **estudio de parametrización** que consideró la matrícula estudiantil reportada en el SIMAT y la capacidad instalada de las instituciones educativas. Este estudio, junto con el informe del rector, concluyó que la docente se encontraba en una situación de excedencia, motivando la necesidad de su reubicación para optimizar la distribución del personal y garantizar la continuidad del servicio educativo en una institución que presentaba una necesidad real.

2. Análisis del recurso y los argumentos de la docente

Este despacho reconoce la preocupación de la docente respecto a la carga académica que desempeña con su grupo de 21 estudiantes. Sin embargo, es importante precisar que el concepto de "excedente" no se limita al hecho de tener un grupo asignado, sino que se desprende de un análisis integral de la planta global de la institución, de la relación técnica alumno/docente y de la necesidad académica en el contexto del proyecto educativo institucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al establecer que el traslado por necesidad del servicio es una facultad legal y constitucional de la administración. Dicha facultad se ejerce para garantizar la prestación eficiente del servicio público de educación, siempre que la decisión se encuentre debidamente motivada y no constituya un desmejoramiento injustificado de las condiciones laborales del docente.

En este caso, la decisión administrativa se basa en criterios objetivos y técnicos. La necesidad identificada en la I.E. Santa Fe de Icotea debe ser atendida para que los estudiantes de esa institución no vean interrumpido su proceso formativo, lo que reafirma la legitimidad del traslado.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3356 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Maira Rosa Arnedo Perez en contra de la Resolución N° 2589 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

3. Conclusión y resolución: Con base en la valoración del recurso, este despacho concluye que el traslado de la docente Maira Rosa Arnedo Pérez responde a criterios de necesidad del servicio y a un reordenamiento necesario de la planta docente. La decisión se fundamenta en un estudio técnico y en el informe del directivo, lo que le otorga plena legalidad.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de reposición de la **Resolución N° 2589 de 2025**, y se resuelve el recurso de manera **NEGATIVA**. El traslado es un acto necesario para garantizar la eficiencia y continuidad del servicio público de educación, conforme al marco normativo vigente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, la Resolución N° 2589 de julio 09 de 2025, por medio del cual se trasladó por necesidad del servicio a la señora Maira Rosa Arnedo Perez, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar el contenido de la decisión del Resolución N° 2589 de 2025

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora Maira Rosa Arnedo Perez, al correo electrónico: mairaarpe2014@hotmail.com a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo, al Sindicato Único de Educadores y Trabajadores de la Educación de Bolívar (SUDEB) sudebol@yahoo.com del, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.5.2.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015 y atencionalciudadano@cns.gov.co, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención de lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.2.2.4 *ibidem*, para los fines pertinentes de la expedición del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 19 de agosto 2025

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Ase:

